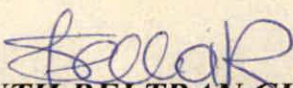




INFORME SECRETARIAL. 50001311000120080039000. Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acláresele al Defensor Público MAURICIO MARIN MONROY que el presente proceso se adelanta para la INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD del señor MIGUEL ALEJANDRO ANGELMONTAÑA quien a la fecha cuenta con 25 años de edad y ha conferido **apoderado de la Defensoría del Pueblo** y del menor adulto ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA quien a la fecha cuenta con 17 años de edad y es representado a través de la **Defensoría de Familia del ICBF**.

En cuanto al adolescente ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA, se ha fijado cuota alimentaria provisional, la cual según información de Colpensiones ha venido siendo descontada desde el mes de julio de 2019. **Por Secretaría**, elabórese la orden de pago en favor de la demandante y comuníquesele ésta decisión.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Defensora de Familia del ICBF asignada para los Juzgados de Familia a fin de que **continúe pendiente** del trámite de éste proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que Colpensiones ha informado la dirección que registra el demandado MIGUEL HUMBERTO MORALES, se dispone señalar nueva fecha para la prueba de ADN como sigue:

FIJESE por ÚLTIMA VEZ, el día 18 del mes de MONO de 2020, a la hora de las 9am, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor adulto ITALO GIORDANO ANGEL MONTAÑA, el señor MIGUEL ALEJANDRO ANGEL MONTAÑA su progenitora LUZ MAGALI ANGEL MONTAÑA y el señor MIGUEL HUMBERTO MORALES. Oficiése al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la parte demandante indicando que dicho estudio tiene como fin establecer si el demandado es el padre o no de los mencionados.

Por SECRETARÍA envíese citación a las partes haciendo las previsiones contempladas en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso respecto de la renuencia a la práctica de la prueba y **NOTIFIQUESE** al demandado **a través de la dirección visible a folio 7 del cuaderno No. 2.** y **Efectúese** llamada igualmente

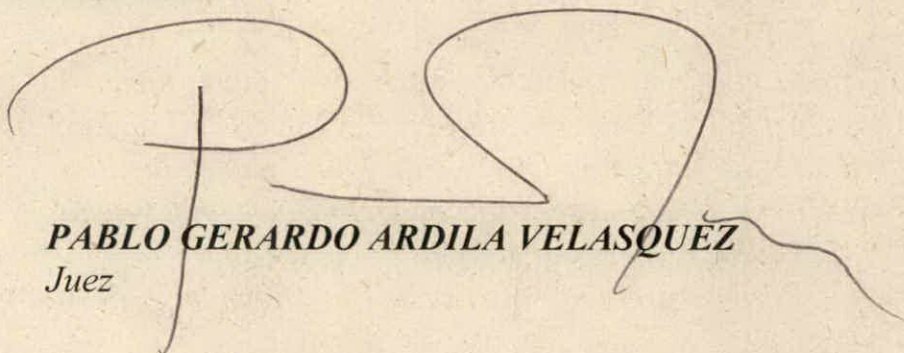


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

al número allí registrado. Déjense las constancias del caso. Respecto del joven ITALO la **Defensora de Familia del ICBF** dispondrá asegurar su comparecencia junto con su progenitora y del joven MIGUEL ALEJANDRO, a través del Defensor Público. Para todas las partes y en especial al demandado **ADVIERTASELE** que de conformidad con la norma antes referida la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir la paternidad alegada e incumplida ésta citación se procederá a fijar fecha para **proferir el fallo** que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 025 del 27 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001200900638-00. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sírvese proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

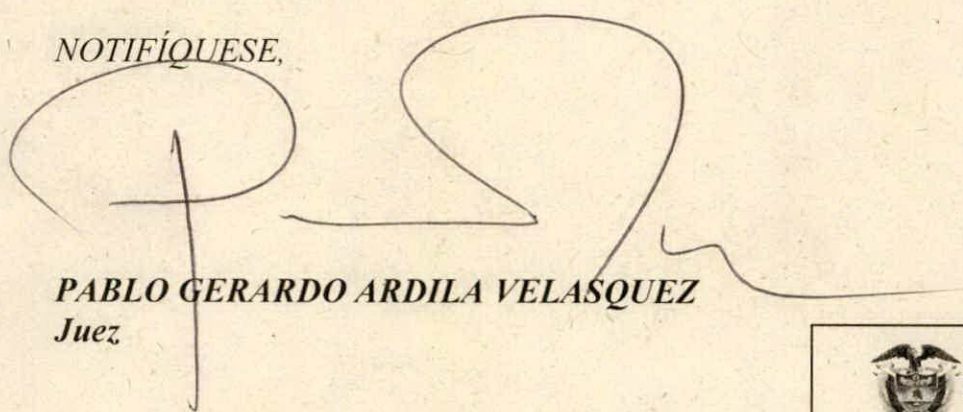
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la actualización de la liquidación presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto; se le **IMPARTE APROBACION**, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma aprobada a favor del demandante.

Accédase a lo solicitado por los demandantes, en consecuencia dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2018, visible a folio 40 del Cuaderno No. 2., esto es; elabórense los oficios correspondientes.

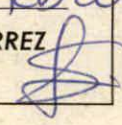
Finalmente, por ser procedente por Secretaría **Ofíciase** a la Caja de Sueldos de Retiro CASUR para que informen, qué suma queda pendiente a la fecha por retener y poner a disposición del juzgado, para completar el límite del monto del embargo decretado por el juzgado. Envíese copia del oficio por medio del cual se comunicó la medida.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 025 del 27 Feb 2020
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120100027200. Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2018, esto es; envíese el requerimiento al joven JOHAN ALBERTO BABATIVA SANCHEZ conforme allí se indicó. Con la comunicación envíesele copia de dicha providencia.

REQUIÉRASE al estudiante GUILLERMO ANDRES BURBANO GUIZA para que aporte la sustitución del poder que le hiciera el también estudiante BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES quien fungió como defensor del joven JOHAN ALBERTO BABATIVA SANCHEZ, toda vez que el señor ANDRES FELIPE VASQUEZ CAAMAÑO no fue reconocido apoderado sustituto como quiera que no presentó la correspondiente sustitución. De no ser posible deberá aportarse un nuevo poder conferido por su representado.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 025 del 27 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140023000. Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE de manera inmediata a los abogados LEONARDO JIMENEZ GALEANO y HERMES JAMIR RAMIREZ RODRIGUEZ para que den estricto cumplimiento a los indicado en el párrafo segundo del auto de fecha 7 de octubre de 2019, esto es; incluir en el trabajo de partición y adjudicación los **números de identidad de los menores herederos** indicando desde luego si es TI o RC, pues son datos que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y no es una decisión caprichosa del despacho.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 025 del 27 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150006000. Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la petición del abogado ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA, quien adelanta la presente ejecución por honorarios es procedente, se dispone **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas para ninguna de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



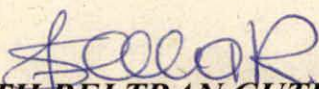
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 025 del 27 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00381-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVIENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

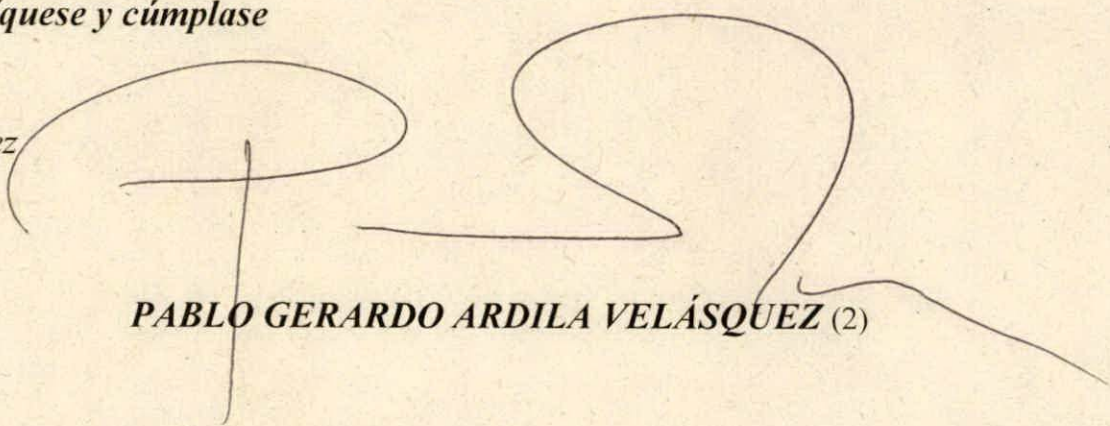
Teniendo en cuenta la audiencia señalada en auto anterior dentro del presente trámite incidental, no se llevó a cabo toda vez que el expediente se encontraba al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2019, el **despacho dispone:**

Señálese la hora de las 230 pm del día 23 del mes de Δwº I del 2020 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3º del art. 129 del CGP.

Se reitera que las pruebas de este trámite incidental fueron decretadas con auto del 08 de marzo de 2018¹, por lo que sobre el particular no procede hacer más pronunciamientos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

¹ Folio 14 C. C.7.

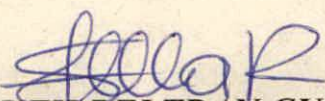


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 025
del 27 Feb 2020 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00381-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Se reconoce personería al abogado CARLOS MARTÍN YAYA MARTÍNEZ, como apoderado del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

2.- El señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, a través de su apoderado judicial formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación² contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019³ que aprobó la partición, ratificándose en los argumentos que sirvieron de base para objetar la partición⁴.

Corrido el traslado de rigor la apoderada de los herederos reconocidos señaló que el recurso horizontal resultaba improcedente, habida cuenta que la providencia recurrida se trataba de la sentencia que negó las objeciones y aprobó el partitivo, y de acuerdo con el art. 318 del CGP, el recurso de reposición solo procede contra autos⁵.

Para resolver se considera:

Dice el inciso 1° del art. 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra **los autos** que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Una lectura detallada de la norma en cita, da cuenta que la procedencia del recurso horizontal aplica únicamente, frente **a autos**, o lo que es lo mismo, **no procede para impugnar sentencias**, clase de providencias para las que se estableció el recurso de apelación siempre que no se trate de un asunto de única instancia (art. 321 ibídem).

Siendo así, es evidente que la reposición formulada contra la sentencia aprobatoria de la partición es totalmente improcedente, motivo por el cual se rechazará.

Situación diferente se presenta respecto a la apelación propuesta subsidiariamente la cual si resulta procedente al tenor del inciso 1° del art. 321 ejusdem, por manera que, tratándose este juicio de un asunto de primera instancia en los términos del numeral 9° del art. 22 del CGP, se concederá la alzada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

¹ Folios 35 y 36 C. 10.

² Folios 37 a 39 C. 10.

³ Folios 33 y 34 C. 10.

⁴ Folios 1 a 4 C. 10.

⁵ Folio 41 C. 10.

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* por improcedente el recurso de reposición formulado por el doctor CARLOS MARTÍN YAYA MARTÍNEZ, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019 aprobatoria del trabajo de partición, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° del art. 323 del CGP, **en el efecto suspensivo, se concede** el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019 aprobatoria del trabajo de partición.

Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

Parágrafo: Dentro de los cinco (5) días siguientes el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para que se expida copia íntegra de la totalidad del expediente la cual permanecerá en el Juzgado, a fin de continuar el trámite del incidente de honorarios formulado en contra del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, y en el que se tuvo como prueba la totalidad de cuadernos de éstas diligencias, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)
Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

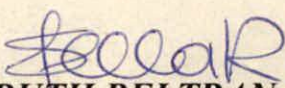
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 025
del 27 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-00630-00. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre la solicitud del emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Reunidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho dispone :

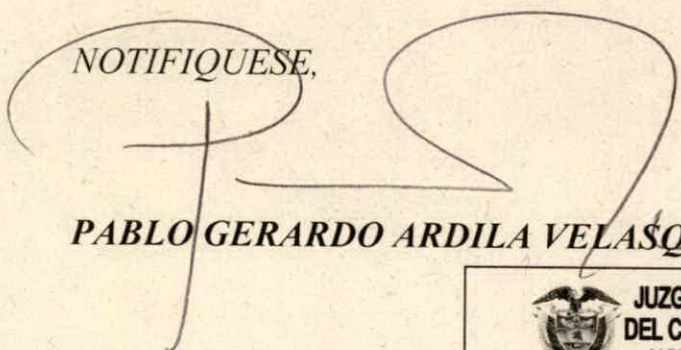
EMPLAZAR al señor **JHON FREDDY DIAZ CASTAÑEDA**. En tal virtud, elabórese edicto y hágase entrega de las copias para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día DOMINGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

REQUIERASE a la parte actora para que solicite las medidas cautelares que puedan ser realmente efectivas y que permitan que las pretensiones no sean nugatorias. Si el demandado no tiene bienes ni es asalariado, el objetivo de éste proceso no se cumpliría, por lo tanto; no habría lugar a continuarlo y mantener un trámite de manera indefinida sin que se avizore un resultado positivo frente a lograr la ejecución si se tiene en cuenta que se libró mandamiento de pago hace casi cinco (5) años, sin que a la fecha se haya logrado siquiera notificar al demandado.

Finalmente, se solicita informar si la parte actora ha iniciado acción penal alguna por la presunta inasistencia alimentaria y cuál ha sido el resultado de aquella.

El Juez,


NOTIFIQUESE,

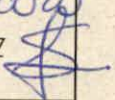
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 025 del 27 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160051400. Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el demandado JOSE ANTONIO GAITAN ARBOLEDA devenga pensión de INVALIDEZ por cuenta del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, se dispone del **EMBARGO y RETENCION** del 20% del total de lo devengado mensualmente.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 11.000.000.00

Oficiése a dicha entidad e infórmesele al pagador que deberá consignar los dineros retenidos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales, a favor de la demandante y como TIPO 1.

De otro lado, **Por Secretaría**, desglóse el despacho comisorio No. 17 y envíese nuevamente al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada a fin de que se sirva diligenciarlo en su totalidad dentro del término improrrogable de quince (15) días. Adviértase que para la diligencia de secuestro deberá proceder a designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que sirvan a ese despacho judicial y fijarle honorarios provisionales. De igual manera deberá surtirle traslado de la demanda.

Así mismo indíquesele al juzgado comisionado que la demandante actúa por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF, por lo tanto; de requerir de la comparecencia de la misma, deberá ser solicitada al Centro Zonal de esa ciudad o coordinar con la Defensora de Familia del ICBF Dra. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, de quien se han insertado sus datos de contacto en el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u> del <u>27 Feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria <i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i>

INFORME SECRETARIAL. 2017 00525 00. Villavicencio, 20 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Dice el art. 286 del CGP que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, corrección que también aplica cuando se trate de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso de autos el apoderado de los herederos reconocidos, solicitó la corrección del auto anterior, alegando que en el párrafo tercero se incurrió en error al señalar que el auto que decretó el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-15647, fue proferido el 06 de febrero de **2019**, cuando lo correcto era 06 de febrero de **2018**.

Para resolver se considera:

Para el Juzgado no hay lugar a corregir el proveído en cuestión por las siguientes razones:

- i) Lo primero a precisar es que la parte resolutive del auto del 07 de febrero de 2020, fue clara en que no se repondría el auto impugnado¹, proveído que no es otro que el proferido el 16 de agosto de 2019², y que ordenó reponer los autos del 06 de febrero de 2018³ y 28 de febrero de 2019⁴, con los que se había decretado el embargo y secuestro, respectivamente, del inmueble en referencia, para en su lugar disponer el levantamiento de dichas medidas cautelares.
- ii) Siendo así, por más que en el párrafo tercero del auto anterior, se haya hecho alusión al auto del 06 de febrero de 2019, cuando lo correcto era 06 de febrero de 2018, tal lapsus calami, no tiene la virtualidad de invalidar la decisión tomada en esa providencia, que relaciona con la ratificación del auto 16 de agosto de 2019, en el que quedaron perfectamente determinados cuales eran las providencias revocadas, vía reposición, vale decir, los autos del 06 de febrero de 2018⁵ y 28 de febrero de 2019⁶.
- iii) Por lo expuesto, el despacho **no accede** a disponer la corrección solicitada por resultar inane según lo expuesto en precedencia.

¹ Folios 89 y 90 C.1.

² Folio 64 C.2.

³ Folio 2 C.2.

⁴ Folio 60 C.2.

⁵ Folio 2 C.2.

⁶ Folio 60 C.2.

De otro lado, frente a la manifestación del libelista en cuanto que el recurso contra los autos del 06 de febrero de 2018 y 28 de febrero de 2019, formulado el día 06 de marzo de 2019⁷, debió ser rechazado de plano por extemporáneo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- i) De acuerdo con el inciso 3° del art. 492 del CGP, tanto el requerimiento al que se refiere el art. 1289 del CC dirigido al heredero para que manifieste si acepta o repudia la herencia, así como el previsto en el inciso 2° del art. 492 del CGP en concordancia con el art. 495 ibídem, dirigido al cónyuge o compañero permanente para que indique si opta por gananciales o por porción conyugal, debe realizarse "...mediante la **notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código...**", de donde se infiere que el requerimiento en cuestión, debe observar lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, es decir, primero se debe remitir una comunicación al destinatario del requerimiento, para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término que corresponda según su lugar de residencia, y si aquél no concurriere, se debe elaborar y remitirle el respectivo aviso con copia del auto que declaró abierta y radicada la sucesión, misma providencia con la que de ordinario se efectúa el requerimiento para que se acepte o repudie la herencia, y en el caso del cónyuge supérstite se opte por gananciales o porción conyugal.
- ii) En el sub examine, se advierte que los herederos que iniciaron el presente juicio de sucesión, no procedieron a notificar del pluricitado requerimiento al señor LUIS ALBERTO GAITÁN SUAREZ, **en la forma establecida en el Código General del Proceso**, toda vez que, sin hacerle previa citación para que comparecería al Juzgado a recibir notificación (art. 291 Num. 3° CGP) sólo se le remitió un oficio indicándole que debía manifestar si optaba por gananciales o por porción conyugal⁸, documento recibido el 28 de abril de 2018⁹, y que no fue siquiera acompañado con copia informal del auto que declaró abierta y radicada la sucesión (art. 292 CGP), como así lo exige nuestra normatividad adjetiva vigente de acuerdo a lo indicado en precedencia.
- iii) Dicho de otro forma, el 28 de abril de 2018 **no puede tenerse como el día en que se surtió el requerimiento al señor LUIS ALBERTO GAITÁN SUAREZ**, cuando tal actuación no se notificó conforme a ley procesal, siendo así, la intervención de aquél el 06 de marzo de 2019, fecha en la que otorgó poder y formuló reposición contra los autos que decretaron el embargo y secuestro del bien inmueble del cual es propietario, constituye al tiempo el momento a partir del cual éste quedó legalmente notificado del requerimiento y de la existencia del proceso por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el numeral 1° del art. 301 del CGP, razón por la cual el medio de impugnación fustigado fue presentado oportunamente y era viable darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el despacho **haciendo control de legalidad** en uso de las facultades señaladas en el numeral 12° del art. 42 del CGP, en concordancia con el art. 132 ibídem, **dispone:**

⁷ Folios 61 y 62 C.2.

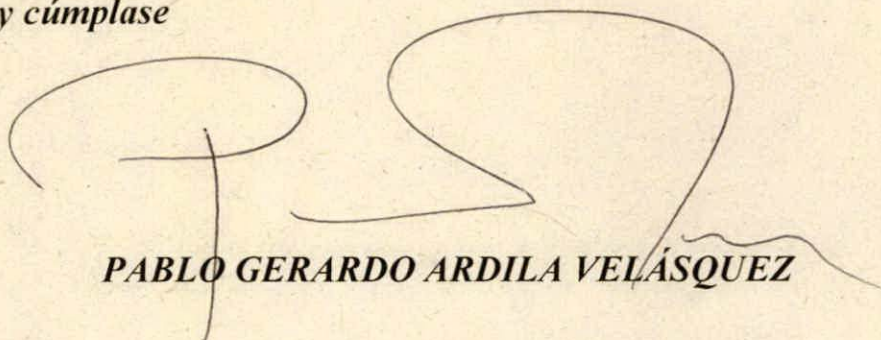
⁸ Folio 51 C.1

⁹ Folio 52 C.1.

*Dejar sin valor y efecto el párrafo 1º del ordinal 1º del auto del 28 de febrero de 2019 visto al folio 57 C.1, para **precisar** que el señor LUIS ALBERTO GAITÁN SUAREZ, quedó legalmente notificado del auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, y que lo requirió para que manifestara si optaba por gananciales o por porción conyugal¹⁰, por conducta concluyente a partir de la presentación en la secretaría de este Juzgado del escrito del recurso de donde se colige su conocimiento de la existencia del proceso.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>025</u>	del
<u>27 Feb 2020</u>		
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria		

¹⁰ Folio 46 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201800166-00.
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Al
despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas
practicada por la secretaria. Sírvasse proveer.

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

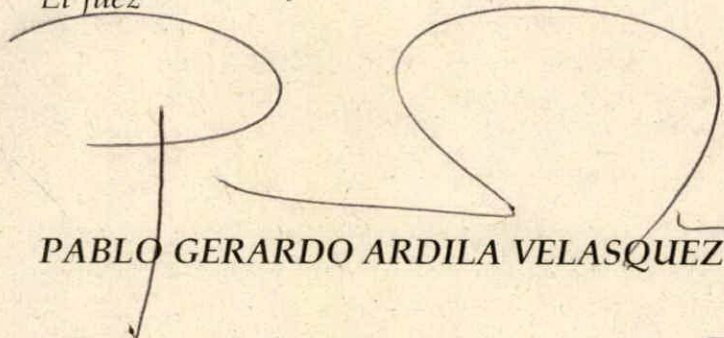
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no
fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo
establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU
APROBACION.**

REQUIERASE nuevamente a las partes para que presenten la
actualización de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 025 del

27 Feb 2020 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190012800. Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría súrtase el correspondiente traslado de la liquidación del crédito presentada.

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 46 no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 025 del 27 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00131 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

El despacho procede a decidir sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Mediante auto del 04 de diciembre de 2019¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que procediera a realizar los trámites de notificación personal del extremo demandado del auto del 16 de mayo de 2019² que admitió la demanda, en los términos de los artículos **291 y 292 del CGP**, con la advertencia de que de no proceder según lo dicho, se declararía tácitamente desistida la presente demanda.

El auto en cuestión fue notificado por estado el 09 de diciembre de 2019, y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de 30 días que fue otorgado a la parte actora para que diera el impulso correspondiente al proceso, aquella omitió proceder en la forma indicada, esto es, a notificar del auto admisorio al señor **WILFREDO BOTERO BONILLA**.

Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

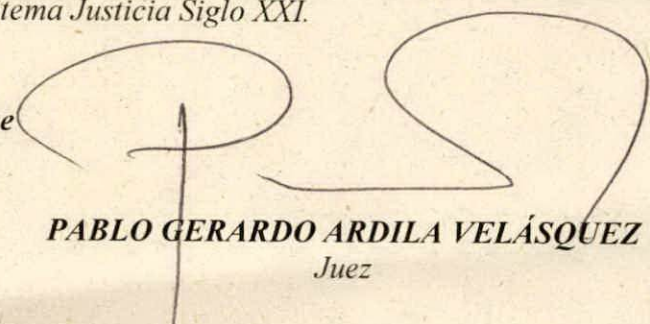
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas con el auto admisorio, por lo que no deberá hacerse entrega de los oficios mediante los cuales éstas fueron comunicadas (oficios Nos. 0957, 0958 y 059 del 10 de junio de 2019). En caso de que los oficios hubieran sido radicados por la secretaria o por la parte interesada, **deberá oficiarse** a las entidades correspondientes, informando de la cancelación de las cautelas.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

cacq.

¹ Folio 101.

² Folio 98.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 025 del

27 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2019- 231

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2011-00623-00. Villavicencio 11 de octubre de 2019. Al despacho el presente proceso, informando que esta para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis de febrero de dos mil veinte (2020).

El despacho debe rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de las señoras FANNY MARCELA MARTINEZ ARANGO y DIANA ALEXANDRA MARTINEZ ARANGO por extemporáneo, como se expone a continuación:

El artículo 490 del C. G. del Proceso señala que en el auto que declara abierto y radicado el juicio de sucesión, se ordena notificar a los herederos conocidos así como al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el art. 492 Ibídem, que no son otros que los previstos en el art. 1289 del C. Civil, esto es para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, si se trata de herederos, o para que manifiesten si opta por gananciales, porción conyugal o marital según se trate.

Dice el art. 492 incisos 3º del C. G. del Proceso: "...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código..."

Y las formas previstas en nuestro código no son otras que las señalas en los artículos 289 y SS, esto es personal, por aviso entre otros.

En nuestro caso se ordenó notificar a las herederas del causante, lo cual se efectuó por citación personal, véase folio 59 y mediante aviso, véase folio 62. Revisada la guía de entrega, tenemos que el aviso fue entregado a las destinatarias el día 13 de agosto de 2019.

Es decir, que conforme a lo previsto en el artículo 292 de nuestra obra procesal civil, la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, esto es que, las herederas quedaron notificadas en debida forma el día 14 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos de que trata el art. 492 para manifestar si aceptaban la herencia o repudiaban la misma.

Es decir, que conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, el termino para recurrir el auto que se les notificaba por aviso, eran los tres días siguientes al de su notificación, es decir, 15, 16 y 20 de agosto de 2019. El recurso tan solo se presentó el día 9 de septiembre de 2019, es decir, mucho tiempo

después, motivo por el cual se encuentra extemporáneo lo que impide resolverlo de fondo.

Pese a lo anterior, el despacho hace saber al recurrente, que el acreedor si puede iniciar el proceso de sucesión, por así haberlo consagrado el artículo 488 del C. G. del Proceso en concordancia con el art. 1312 del C. Civil, y sobre la condición de acreedora de la peticionaria en este proceso, es un asunto que solo se resolverá en la respectiva audiencia de inventarios y avaluos.

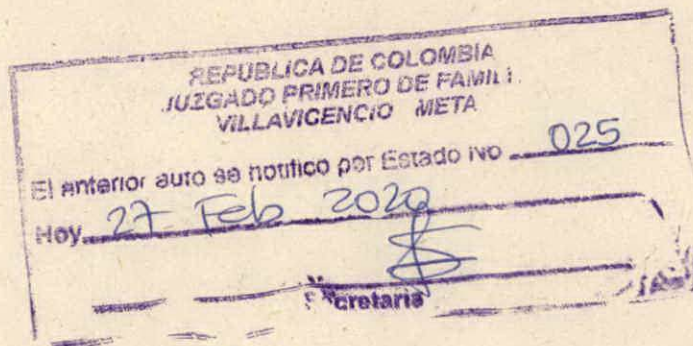
De otro lado, teniendo en cuenta la prueba documental aportada se reconoce a FANNY MARCELA MARTINEZ ARANGO y DIANA ALEXANDRA MARTINEZ ARANGO como herederas del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al doctor MAURICIO MARIN MONROY como apoderado FANNY MARCELA MARTINEZ ARANGO y DIANA ALEXANDRA MARTINEZ ARANGO conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.



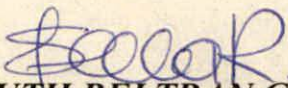


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012019-00248-00. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión. Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

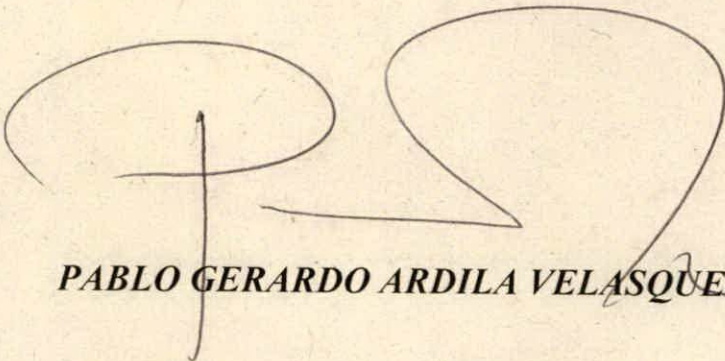
PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **ANDRES FRANCISCO AGAMEZ OROZCO y XAVIERA MUÑOZ LEVIELLER**.

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

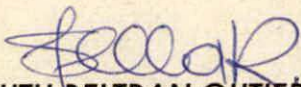
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>025</u> del
<u>27 Feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2019-00381-00. Villavicencio 26 de noviembre de 2019. Al despacho el presente proceso, informando que esta para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis de febrero de dos mil veinte
(2020).

El despacho advierte de entrada que el recurso interpuesto no tiene prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar debemos decir, que los alimentos provisionales son una especie de cuota transitoria, mientras se desarrolla el proceso y en el debate probatorio de determina la verdadera capacidad económica del alimentante, sus obligaciones para con otros hijos menores de edad y otras obligaciones a quienes por ley les debe cuota alimentaria. De paso debe decirse igualmente, que debe probarse las necesidades del alimentario.

El artículo 129 del C.I. y la A., señala en lo pertinente: "...el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligaciones alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, su posición social, costumbres, y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...".

En el caso sub judice, la parte demandante, no apporto con la demanda ni una sola prueba que permita determinar la capacidad económica del padre de la menor, y que respaldara lo afirmado en el hecho 5 de la demanda. Solo se menciona que el demandado tiene una estabilidad laboral

Por otro lado, el propio apoderado de la parte demandante, en la demanda en el capítulo de alimentos provisionales, solicito al despacho se fijara una cuota provisional equivalente al 50% del salario mínimo legal, y eso es precisamente lo que ocurrió en el presente asunto.

Entiende el despacho, las necesidades del menor y por ende se insta a la parte demandante, a que notifique prontamente al demandado, con el fin de continuar con el trámite del proceso, entre ellos el debate probatorio.

Por estas razones no se repone el auto recurrido, se mantiene en su integridad.

NOTIFIQUESE,

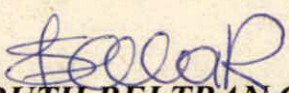
EL JUEZ

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estadoivo	025
Day	27 Feb 2020
	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00501 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

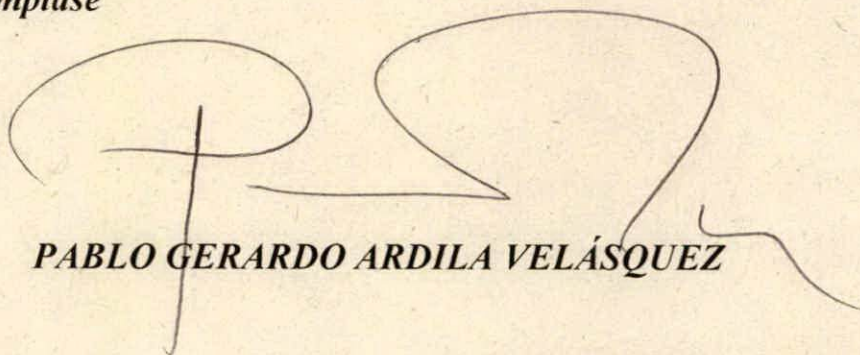
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

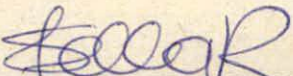

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>025</u>	del
<u>27 Feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00523 00. Villavicencio, 18 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

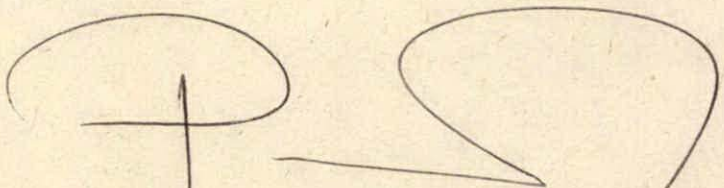
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>025</u> del
<u>27 Feb 2020</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2020-00029-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por intermedio de apoderado por la señora LUZ MARY GRAJALES GOMEZ, se encuentra lo siguiente:

1.- Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del señor JOSE OLIVERIO QUEVEDO PARRADO (q.e.p.d.), toda vez que es el documento idóneo para saber de notas marginales sobre el estado civil de los mismos.

2.- Se presenta una incongruencia entre el hecho 1º y el 4º, en el sentido en que el primero de éstos se dijo que la UMH inició el 09 de junio de 2000 y en el segundo se menciona que el hijo en común de los señores LUZ MARY y JOSE OLIVERIO (q.e.p.d.) nació el 05 de marzo de 1978, contradicción que debe ser aclarada expresamente.

3.- Teniendo en cuenta que existe un hijo entre la señora LUZ MARY GRAJALES GOMEZ y el señor JOSE OLIVERIO QUEVEDO PARADO (q.e.p.d.), deberá aportarse la dirección de notificaciones del mismo, es decir del señor JOSE RICARDO QUEVEDO GRAJALES o en su defecto manifestar expresamente que de éste también se desconoce dirección alguna donde pueda recibir notificaciones.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

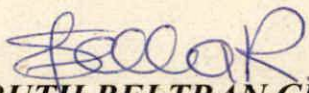
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 025 del

27 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00031 00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

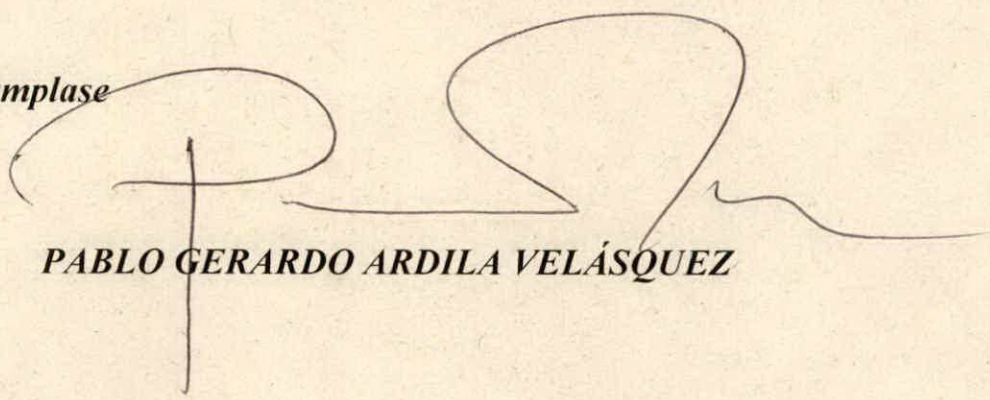
Al estudiar la presente demanda, presentada por intermedio de apoderado por la señora ELIANA LORENA CRUZ GUAVITA, se encuentra lo siguiente:

En el encabezado del memorial poder se evidencia que el mismo va dirigido al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, más exactamente para el proceso con radicado 2009 193. Por lo anterior deberá corregirse el memorial poder.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

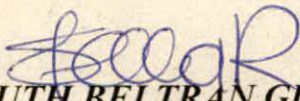
año.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>025</u>	del
<u>27 Feb 2020</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		



INFORME SECRETARIAL: 5000131102020-00052-00. Villavicencio, veinte (20) de febrero de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

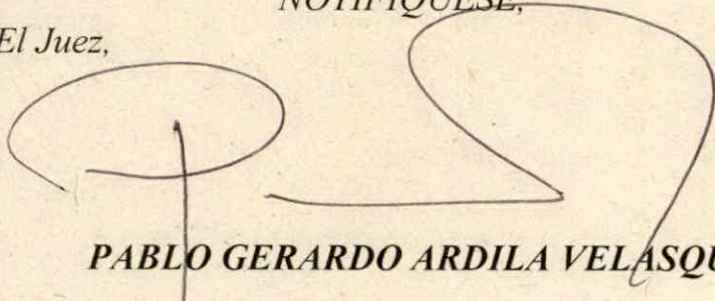
Al estudiar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que la Defensora de familia del ICBF Tatiana Parrado Avendaño presentó en favor de los menores LUZ NEIDA GALVIS ROCHA y AURA CRISTINA GALVEZ ROCHA representadas legalmente por el señor **ALEXANDER GALVIZ RINCON** contra la señora **DIANA MILENA ROCHA ORDOÑEZ**, se advierte que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no narran prácticamente ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el presunto abandono por parte de la progenitora de aquellas. No se informa a cargo de quien se encuentran, desde cuándo, etc. Los hechos deben ser detallados y muy completos en narrar como antes se dijo, las circunstancias bajo las cuales las menores están a cargo de su padre y al cuidado de su abuela y los motivos por los cuales se solicita la custodia y cuidado personal.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Póngase en conocimiento de la Defensora de familia del ICBF adscrita al juzgado el presente trámite a fin de que actúe en defensa de los intereses de los menores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

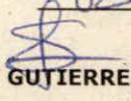

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 025 de

27 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



2020-54

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

La presente demanda, se debe inadmitir por el siguiente motivo:

El abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ presento demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de matrimonio religioso por la causal MUTUO ACUERDO.

Al revisar los anexos de la demanda se advierte que los señores LUZ STELLA ACEVEDO BETANCOURT y OSCAR RAMIRO LUQUE GIRALDO tramitaron ante la DIVISION CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MARION del Estado de INDIANA condado de MARION, la disolución del nexo matrimonial entre éstos, así como celebraron acuerdo sobre la división de los bienes.

Es decir, que no habría ningún objeto con la presente demanda, pues tanto el divorcio como la liquidación de la sociedad conyugal ya fueron adelantados.

Ahora, si lo pretendido es que esas decisiones, sean aplicables en nuestro país, es otra acción la que deberá adelantar el interesado.

Siendo así las cosas, deberá el apoderado en el término de cinco días so pena de rechazo, indicar exactamente cual son las pretensiones con respecto a esta demanda, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 025
del 27 feb 2020
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria